

Tribunal Apelaciones Penal 1° T°
DIRECCIÓN Yi 1523/25 1° piso

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad
Montevideo, 15 de marzo de 2022

En autos caratulados:

RODRIGUEZ LARRETA, PIERA ENRIQUE. DENUNCIA - RODRÍGUEZ DE ARMAS, SU SITUACIÓN.(TESTIMONIO I.U.E. 90-190/1984)
Ficha 90-334/2017

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 147/2022, Fecha :11/03/22

Ministro Redactor:

Alberto Reyes Oehninger.-

VISTOS

para interlocutoria de segunda instancia en estos autos: **?RODRÍGUEZ LARRETA, Piera Enrique. Denuncia. RODRÍGUEZ DE ARMAS, Ramón. Su situación- Testimonio IUE: 90-190/1984?(IUE: 90-334/2017);**venidos del Juzgado Ltdo. de Primera Instancia en lo Penal de 27° Turno, en virtud del recurso interpuesto por el Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad (Dr. Ricardo Perciballe) contra la Res. No 985/2021 dictada por la Dra. Silvia V. Urioste, con intervención de la Defensa.

RESULTANDO

I) La hostilizada (fs. 2355/2381) desestimó el pedido de procesamiento de Ramón María Rodríguez de Armas y estimando agotada la instrucción, dispuso



II) Al interponer reposición y apelación (fs. 2388/2400), Fiscalía sostuvo: **a)** en lo que refiere a Mónica Soliño, por cuanto existe cierta discordancia en el desarrollo de la sentencia. En efecto, al referirse a dicha víctima la atacada destacó *¿María Mónica Soliño ... Oscar 5 el médico que después pude identificar no recuerdo el nombre, si lo identifique antes por una foto que me mostraron me dijeron que era ginecólogo, pero yo la verdad no lo sé?* Pese a tal descripción, Soliño no fue mencionada en el momento que la hostilizada destacó a quienes reconocieron a Rodríguez de Armas. El tema quizás sea menor, pero suma un testimonio más a los que reconocieran al indagado. Por tanto, según la hostilizada siete víctimas reconocieron que Rodríguez de Armas era *¿Oscar 5?* Sin perjuicio de lo anterior, aún cuando no fue contemplado por la Sra Juez, lo cierto es que tres testimonios más coadyuvan a los anteriores. Obviamente no con la contundencia de los considerados, pero sí en línea con ellos. En tal sentido se debe tener presente que: Gastón Zina Figueredo, en lo atinente al punto que motiva la presente investigación -tras describir las torturas a las que fue sometido- manifestó. *¿En el ínterin yo había quedado con un brazo muy insensibilizado por las colgadas viene un médico, me ve me saca la capucha y pude ver a una persona que se llamaba Oscar 5?* (fs. 270 vto.). Ante tal testimonio se le exhibió la fotografía agregada al expediente (fs. 695, ahora 216) y respondió *¿Es muy parecido al Médico Oscar 5?* (fs. 271). **Edelweiss Zahn Freire**, destacó *¿De primera pude reconocer a Cordero y se lo dije, Gavazzo, Gilberto Vázquez que fue quien me dejó sorda acá en Uruguay, por los nombres no los sé, recuerdo sus números el médico era OSCAR 5, me quedó la cara de él ...y el médico también me atendió tanto acá como allá, me iban a cortar la pierna y me la salvó. El médico es un caso más especial de ellos, hace una carrera para salvar vidas y se mete en esto, es algo inconcebible que su rol sea el decir hasta qué punto se puede torturar a alguien?* (fs. 273 y 273 vto.). Asimismo, se le exhibió la fotografía aportada por **Elba Rama** y expresó *¿No sé si es él, podría ser, pero no puedo asegurarlo. Tendría mi edad o un poco más, yo tenía entonces unos 35 años?* (fs. 273 vto.). María del Pilar Nores Montedónico al ser preguntada si *¿Los atendía algún médico en la casona. Cont. Si era un médico de OCOA?* (fs. 1588) y más adelante destacó *¿a los de la OCOA les decían Oscar, el médico vino con los dela OCOA, creo que cinco?* (fs.



1589). Por último, sin especificarle nada al respecto, se le exhibió la foto de fs. 216 y se le preguntó si reconocía a esa persona, a lo que la testigo manifestó *?No lo puedo decir pero por las características que di podría ser el médico?* (fs. 1590). Las restantes víctimas fueron interrogadas en forma genérica sobre los hechos de autos, empero, no en forma específica sobre la actuación del galeno. Ello por cuanto los presentes son un testimonio de la causa principal y precisamente las víctimas declararon acerca de lo que les sucediera sin mayor detenimiento en el punto que nos convoca. **INDICIOS** Ahora bien, sin perjuicio que la prueba principal no cabe duda, llega a partir del testimonio de las víctimas y en especial del reconocimiento, no se puede soslayar un conjunto de indicios coherentes y concordantes que fortalecen a éstos. De igual modo que la duda respecto a la identidad de Rodriguez de Armas se planteó a partir del testimonio de los indagados Silveira y Ramas. En primer lugar, se debe analizar la concordancia de las declaraciones de las víctimas. Habida cuenta que por regla éstas pudieron asociar a *?Oscar 5?* con el médico que participaba de las torturas. Ello, en ocasión que se encontraban tomando sol para su recuperación y su posterior *?legalización?*. Huelga resaltar que las víctimas fueron detenidas en Buenos Aires (recluidas y torturadas en el centro clandestino de detención Automotoras Orletti) trasladadas clandestinamente a Uruguay y nuevamente torturadas en la casa de Punta Gorda y la casona de Bulevar Artigas. No obstante, tras una *mise en scene* fueron puestas a disposición de la justicia militar. Por ello la necesidad de retirarlos de los calabozos y exponerlos al sol para su recuperación. Y precisamente en dicha instancia, cuando estuvieron descompartmentadas, fue que pudieron observar al galeno imputado, en acción.

b.- Por su parte, las víctimas son contestes en afirmar la condición de ginecólogo del médico en cuestión y éste dato es de singular relevancia. Habida cuenta que en la casona de Bulevar Artigas también se encontraba María Claudia Garcia Irureta de Gelman que -resulta un hecho notorio- fue trasladada clandestinamente desde Buenos Aires embarazada. Aquí tuvo a María Macarena Gelman, luego fue ejecutada y al presente se encuentra desaparecida. Por tanto, era lógico la presencia de un ginecólogo en el centro de detención para controlar el embarazo de la detenida. Y precisamente Rodriguez de Armas tenía esa especialidad.

c.- En este marco de indicios coadyuvantes, no se puede soslayar lo manifestado por Rodriguez de Armas. En tal sentido, al ser preguntado *?nunca fue al SID*



CONTESTA Algunas veces me dejaban estacionar, pero **adentro** del SID **nunca** estuve? (fs. 1880). Evidentemente este dato no es para nada menor. Debemos tener presente que en ese tiempo Montevideo no tenía los problemas de tránsito actuales, así como los índices de criminalidad del presente. En razón de ello, no se logra comprender el motivo por el que Rodríguez de Armas estacionaba su auto en ese lugar: espacio había en la zona y riesgos sobre el vehículo no existían. Pero menos se entiende si se atiende al lugar donde se encontraba el estacionamiento: el Servicio de Información de Defensa, principal organismo de la inteligencia militar y quien en ese tiempo llevara adelante los principales operativos represivos. A ello se debe añadir, que en el período que nos ocupa, la casona de Bulevar Artigas era utilizada como centro clandestino de detención. Pues, amén de las víctimas y María Claudia García de Gelman, también pasaron por el lugar los hermanitos Julien/Grissonas, antes de su traslado a Chile. En resumidas cuentas, resulta inverosímil que se le permitiera estacionar a alguien que no formara parte del staff.**d.-** Por su parte, alguna de las víctimas ubica a Rodríguez de Armas en la mutualista IMPASA y precisamente éste admitió haber realizado partos ahí. En tal sentido señaló *¿Agrego que en IMPASA atendí algún parto, a veces mandaban a través de las instituciones a parto, no recuerdo ...Agrego que fuimuy pocas veces. Algún particular pudo haber sido también.?* (fs. 1880). **e.-** En otro orden de ideas, aún cuando la Sede lo minimizara, resulta relevante el testimonio de Henry Saralegui. Y ello por cuanto, Saralegui, que integró OCOA como enlace con la Fuerza Aérea, fue el único militar que admitió lo que acontecía en dicho organismo y no solo ello, también reconoció la existencia del centro clandestino *¿300 Carlos?* y aún los nombres que operaban en él. En tal sentido, resulta extremadamente relevante lo declarado por él a fs. 1501 a 1508 y precisamente fue él quien sindicó a Rodríguez de Armas en el principal centro clandestino de detención *¿300 Carlos?*. Dable es resaltar que por dicho centro pasaron centenares de detenidos que fueron brutalmente torturados y algunos de ellos aún permanecen desaparecidos. Eduardo Bleier Horovitz y el Esc. Fernando Miranda Pérez (a la sazón ubicados sus restos) Julio Correa Rodríguez, Juan Manuel Brieba, Pablo Carlos Arevalo Arispe, Otermin Montes de Oca Domenech y Julio Escudero Mattos. Pues bien, Saralegui luego de describir todo lo atinente al *¿300 Carlos?* se le leyó una lista de posibles integrantes de OCOA que participaran en dicho centro y en lo que aquí nos interesa expresó



*¿Ramón Rodríguez de Armas era médico, pero no estaba ahí **venía ocasionalmente** pero no era oficial permanente?* (fs. 1501) Y tal declaración fue ratificada en el careo de fs. 1945 a 1948, además de coincidir con la excusa pueril del imputado. **f.-** Lo destacado por Saralegui, resulta muy significativo, no solo porque lo ubica a Rodríguez de Armas en otro centro clandestino de detención diverso al de la casona de Bulevar, sino porque además concuerda con el testimonio del Ricardo Gil Iribarne. Dable es resalta que Gil Iribarne estuvo detenido varios meses en el "300 Carlos" y también sindicó a Rodríguez de Armas en dicho centro. Su relato es absolutamente convincente y a la vez fue quien en más ocasiones interactuó con "Oscar 5" desde que en unas cinco oportunidades -en el marco de la tortura- fue controlado por aquél. Y en tal sentido, luego de describir las ocasiones en que estuvo ante "Oscar 5" concluyó en forma terminante que quien aparece en la fotografía de fs. 216 se trata de él. Dable es resaltar que el Cr. Ricardo Gil Iribarne (ex Presidente de la JUTEP) nunca hizo denuncia por las torturas sufridas, empero, siempre declaró cuando fue citado ante los juzgados. **g.-** Por último, tampoco se puede pasar por alto la conducta procesal de Rodríguez de Armas. Ante ello cabe preguntarse, si él o la Defensa tenían claro desde el comienzo de éstas actuaciones que el Dr. Rodríguez de Armas no era "Oscar 5" al que hacían referencia las víctimas ¿por qué se planteó excepción de prescripción y aún de inconstitucionalidad de la Ley 18.831?. Si estaban seguros que no era la persona denunciada, debieron plantearlo en forma inmediata a la Sede y no permitir que perviviera la duda sobre él. En ese caso, el rumbo de la investigación hubiese sido otro. No obstante, se optó por las formalidades y quizás el quid de la cuestión fue que el Dr. Bruno Rinaldi cuando se iniciaron estas actuaciones aún estaba vivo. **TESTIMONIO DE INDAGADOS: LA DUDA:** La instrucción mantuvo la dirección habitual, hasta que la Defensa aportó el testimonio de Jorge Silveira y Ernesto Ramas, así como el legajo personal del Dr. Bruno Rinaldi. En tal sentido Silveira y Ramas en calidad de indagados manifestaron que "Oscar 5" era en realidad el Dr. Bruno Rinaldi. (fs. 1865 a 1868, 1916 y 1917). Y en razón de tales extremos se intentó -y consiguió- instalar la duda. Ernesto Ramas no es la primera vez que declara en una causa judicial sobre violaciones a los derechos humanos en el pasado reciente, por cuanto es investigado y aún condenado en diversas denuncias. En tal sentido, la Fiscalía aportó su testimonio en la causa IUE 98-247/2006 ante el



Juzgado Penal de 19º turno. (fs. 2277 a 2291). En dicha instancia se le preguntó expresamente a Ramas si conocía a quien mencionaban como "Oscar 5" y al respecto contestó "no recuerdo" (fs. 814 de dichos autos). Huelga destacar que ese testimonio fue en el año 2006 y el Dr. Bruno Rinaldi aún vivía (falleció en el 2018). En tanto, el testimonio de autos fue realizado en el 2021 (fs. 1916 y 1917) cuando nada se podía hacer contra Rinaldi, llegado el caso. Pese a lo anterior, resulta importante destacar lo declara por Silveira sobre Rinaldi. Manifestó el primero que aquel manifestó que en el año 1976 "Tendría unos 50 años" (fs. 1865) lo que se corresponde con la edad que efectivamente tenía Rinaldi, mas no con el testimonio de las víctimas, quienes aludieron a una persona más joven. Ahora bien, en lo que refiere al Legajo Personal del Dr. Rinaldi se debe tener presente que éste era el Jefe del Servicio Sanitario de la D.E.I. es decir de la División de Ejército 1. ¿Que quiere decir ello? Pues que éste era el Jefe del servicio sanitario de toda la División de Ejército I, que es algo muy distinto a pertenecer al Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA). Resulta obvio que si alguien revestía funciones en el OCA 1, era porque pertenecía a la D.E.I por cuanto aquél dependía de ésta. Pero algo muy distinto es al revés, el hecho de integrar la D.E 1. no implicaba *per se* la pertenencia al OCA. En otras palabras, surge claro que el Dr. Rinaldi pertenecía a la D.E. 1, pero no que fuera del OCA. En tal sentido, la Fiscalía también aportó testimonio del Legajo Personal de Ernesto Ramas para advertir las notorias diferencias con el del Dr. Bruno Rinaldi. (fs. 2292 a 2343). Si se analiza el Legajo del Dr. Rinaldi se verá que solo se consigna "Jefe Serv.Sanitario de la D.E.I?". En tanto, en el del Mayor Ernesto Ramas se anota "A prestar servicios en el OCA?". Las diferencias son sustanciales y hacen a la cuestión. Asimismo, las anotaciones que posee el Dr. Rinaldi las efectuó el Comandante de la D.E 1 el General Esteban Cristi, en tanto que las de Ernesto Ramas las realizó el 2º Comandante de la D.E 1 el Coronel Julio C. Gonzalez Arrondo que precisamente era el Jefe de la OCA. En tal sentido, Ramas declaró en IUE 98-247/2006: "El Coronel JULIO C. GONZALEZ ARRONDO, fallecido, siempre fue el Segundo Comandante de División, el Jefe de OCA" (fs. 2285). Como dice Fiscalía, que el Dr. Rinaldi haya sido un médico más que olvidó su juramento hipocrático y formara parte de los equipos represivos, lo que no quita que el Dr. Rodriguez de Armas también, máxime cuando fue sindicado por las víctimas y en especial que



fuera ?Oscar 5?. Dado el número de víctimas (centenares) es difícil de creer que solo un médico actuara en el ?300 Carlos? y en los centros clandestinos del SID. Ante ello, debe seguir creyéndose en las víctimas, pues aún cuando se las intente descalificar por la Defensa -por distintas razones- es a ellas a quien se debe dar credibilidad. Las víctimas al declarar como testigos deben necesariamente manifestar la verdad de lo sucedido. En caso contrario son pasibles de responsabilidad penal (art. 180 del C.P) en tanto, los indagados en el marco de su defensa material pueden no declarar, morigerar su responsabilidad mediante versiones menos gravosas y aún mentir. Y precisamente Ramas y Silveira lo hicieron -declarar y mentir- en calidad de indagados y como camaradas del indagado. Unido a ello, no se puede desconocer el conocimiento previo entre Rodriguez de Armas, Silveira y Ramas. Al respecto Ramas reconoció que el Dr. Rodriguez de Armas fue el ginecólogo que atendió a su esposa y a quien conoce del año 1959. Al ser preguntado sobre su conocimiento manifestó ?Del año 1959 de Minas? y al interrogarlo sobre su profesión aclaró ?... atendió a mi esposa? (fs. 1917). En tanto, Silveira al ser preguntado si conoce al Dr. Rodriguez de Armas expresó, *?Sí, fue el que trajo a mis hijos, era el ginecólogo que participó en el parto de mis hijos. Lo conozco de hace 42 años?* (fs. 1866), circunstancia que hace a su testimonio por lo menos sospechables. Por su parte, en el marco en el que los hechos se produjeron resulta imposible prescindir del testimonio de las víctimas. O mirado desde otra perspectiva ¿que otros elementos pueden coadyuvar a dichos testimonios Resulta evidente que no existe documentación que registre las torturas de los detenidos, porque nadie preconstituye prueba en su contra. A lo sumo, mediante el expediente de la justicia militar proporcionado por AJPROJUMI, podemos acreditar que la persona estuvo detenida en determinado lugar y fecha. Por otro lado nos preguntamos ¿cual es el beneficio de las víctimas en sindicar a un inocente? **REFLEXIONES DESDE LA PSICOLOGÍA:** a partir de las pautas de los arts. 174 y 218 del CPP, Desde una perspectiva eminentemente jurídica y específicamente probatoria - en ocasiones límites- el testimonio de las víctimas y su peso en el proceso son puestos en duda, hasta que disientan, duden o se retracten. Es en este punto donde la ?duda? es tomada como un hecho absoluto, veraz y creíble, no así otros contenidos (relatos, hechos, personas, fechas), incluso donde el testimonio de las víctimas es coincidentes. En este caso, se está más propenso a relativizar el



relato que traen varios de los testimoniantes (que vieron al denunciado en el patio, en el mismo momento y relatan que éste protestó porque estaban sin vender) y a poner el foco en los relatos que no coinciden con lo ¿objetivable? según lo recabado (a guisa de ejemplo que no trabajó en IMPASA). Y dable es resaltar que precisamente Rodríguez de Armas admitió que trabajó en dicha institución. ¿Se pretende un discurso idéntico, confluyente? No parece lo más adecuado. El proceso penal une víctimas que compartieron reclusión (mismo CCD, mismas fechas), pero eso no deduce una experiencia grupal. Todos mediatizamos cada una de las experiencias vividas en función de nuestra propia subjetividad: se puntúa o fija un hecho, un detalle, un recuerdo en un proceso individual. Las narraciones de víctimas y testigos no están llamadas a ser idénticas, justamente, por esa mediatización, dado que se pone en juego el bagaje cultural o experiencias personales que muchas veces ni siquiera son conscientes. Es por esto que uno puede señalar que se les preguntó si sabían preparar una mamadera y otros biberón (ejemplo nomás, no es que lo digan): el ¿elemento? es el mismo, pero cómo lo nombran es diferente. Ahora bien: cuando sí recurren las mismas personas sobre los mismos hechos, hablamos de un hecho vivido en colectivo (patio), que parece ser objetivable y donde la narración coincide. El impacto (consecuencia inmediata) y las secuelas (consecuencias a mediano y largo plazo) de lo padecido, atraviesa e influye siempre, en la ¿síntesis? que la víctima o testigo hace respecto de la experiencia sufrida y del relato que hará. Relato son los hechos narrados, la secuencia entre éstos, su duración, las clasificaciones (aquello fue más grave/doloroso, por ej.). Cuando hablamos de víctimas sometidas a prolongados períodos de tortura, privación de todo lo básico es ilusorio pedir relatos estándares, ordenados y secuenciados. A *fortiori*, no se puede soslayar que nos enfrentamos a un centro clandestino de detención. Por tanto, había intencionalidad en que el relato se confundiera, que no pudieran identificar nada: ni lugares, ni compañeros, mucho menos la identidad de los ofensores. Es una obviedad, pero la estrategia desplegada tenía como uno de sus anclajes inhibir las identidades. Esto, que de por sí es violento, maximiza la imposibilidad de elaborar un relato ordenado. Muy por el contrario, todos estos testimonios tendrán un andamiaje que parte del caos, la confusión, el sufrimiento y la necesidad de supervivencia. Testimonios que además no estarán solamente elaborados en función de lo vivido, sino de lo que se logró retener en



la memoria, de lo dicho por otros (en aquel momento y a posteriori). En este tipo de víctimas es donde se hace más necesario que el proceso penal considere específicamente los impactos y secuelas que los hechos dejan en las víctimas y cómo afectan su relato como prueba. Debe leerse el relato tomando en cuenta el tipo y calibre de la experiencia vivida, sus consecuencias físicas, psicológicas, emocionales y sociales, además de las décadas transcurridas; si no, aquel quedaría incompleto y se pierden aspectos relevantes. Por último, el hecho de que los testimonios no sean coincidentes y que algunos reconocen y otros no (o que dicen *?yo no supe pero luego me dijeron que era fulano de tal?*), como ya se dijo, despeja la idea de *?inducción?* y debería realzar la idea de *?por qué?* no podría ser Fulano de Tal. Son siete víctimas que reconocen al Dr. Rodríguez de Armas como quien actuara en los centros clandestinos en consideración. A ellos, se debe sumar el testimonio de otras tres que expresaron que podría ser. Unido a lo anterior, que Rodríguez de Armas era militar, y aún ginecólogo, y en la casona de Bulevar Artigas actuó un médico con esa especialidad para atender a María Claudia García de Gelman. De igual modo, que él se ubica en el lugar, por cuanto admite que estacionaba su vehículo en la casona que ocupaba el SID.

III) Al evacuar el traslado (fs. 2404/2406), la Defensa (Dras. Graciela Figueredo y Rosanna Gavazzo) abogó por la confirmatoria. Contestó: a) la defensa manifiesta que comparte lo expresado por la Sra. Juez, en la sentencia impugnada por la Fiscalía. En lo que refiere a los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal, los mismos carecen de fundamento ya que reitera lo declarado por los testigos, pretendiendo a como dé lugar ir en contra del principio de inocencia y de *indubio pro reo*, responsabilizando al Dr. Rodríguez de Armas, pretendiendo ubicarlo aún en contra de la prueba documental aportada por esta defensa, en un lugar donde nunca prestó servicios. La Fiscalía hace una interpretación del legajo militar del Dr. Bruno Rinaldi, y lo compara con el legajo de Ernesto Ramas, desconociendo que, dado el Dr. Rinaldi era médico y Ernesto Ramas era un oficial combatiente, la dependencia jerárquica era otra, por lo tanto las calificaciones también son realizadas por Oficiales diferentes. Tal razonamiento carece de sustento legal simplemente un razonamiento que va en contra de la prueba documental. En cuanto a la prueba testimonial que menciona, y repite el M. Público resulta muy débil para pretender inculpar a una persona en la conducta criminal (se pretende,



siendo esta la ÚNICA prueba con que cuenta la Fiscalía. Si bien sabemos que la función de la Fiscalía consiste en perseguir un delito, entendemos excesiva su persecución, ya que nunca debe quebrantarse principios fundamentales, como lo es el de inocencia. En cuanto al testimonio de Henry Saralegui, es un testimonio contradictorio, frágil, expresa que en su pasaje por OCOA, no tenía funciones, tenía trabajo, no tenía jefe, no tenía un lugar físico para trabajar y algunas cosas recuerda y otras no. Expresa sin certeza quien iba y quien no a OCOA y no puede identificar al Dr. Rodríguez de Armas de forma contundente. Su confortamiento en la audiencia y forma de responder, claramente apreciado por la Sede y la Fiscalía, demuestra lo antes expresado. Por lo tanto su testimonio carece de valor probatorio ya que no es veraz ni concreto. En cuanto al hecho de que el Dr. Rodríguez de Armas estacione el auto en lo que era la sede del Servicio de Información de Defensa mientras trabajaba a las mutualistas donde se desempeñaba como médico, y que el Sr. Fiscal pretende darle una gran trascendencia, es habitual estacionar el vehículo por parte de los oficiales y también personal subalterno en los estacionamientos de las distintas dependencias, por lo que tal hecho es un argumento, absolutamente insignificante. Por otra parte, en el momento en que el Dr. Rodríguez de Armas manifiesta que estacionaba su auto en Bulevar Artigas y Palmar, ya no existía en ese lugar el SID, sino que era el CALEN (Centro de Altos Estudios Nacionales), un Instituto de Estudios para militares y civiles, siendo los jefes y la guardia personal militar diferentes claro está que en el momento de los hechos de autos. El Dr. Rodríguez de Armas, es un reconocido ginecólogo, Profesor de la Universidad con una gran trayectoria, y el hecho de que haya sido el médico que asistió a los partos de los hijos de Ernesto Ramas y una gran cantidad de militares no lo hace responsable de los hechos que el Sr. Fiscal pretende responsabilizar. Que ello haya sucedido, y que el propio Dr. Rodríguez de Armas y los militares lo confirmen no lo hace responsable como pretende la Fiscalía. Parece ser que la Fiscalía pretende inculparlo solamente por ser un médico militar y que haya tenido amistad o haya atendido a las esposas de los militares. Esto resulta absolutamente rechazable, pero su razonamiento indica eso y es lo que se desprende de la letra de sus recursos. La Fiscalía pretende desacreditar los testimonios de Ernesto Ramas y Jorge Silveira. Según la Fiscalía los militares mienten y las víctimas y testigos no. La defensa no comparte tal



argumento. Pero los agravios de la Fiscalía se centran en su intención de colocar, de cualquier manera, a Rodríguez como integrante de la OCOA, lo cual quedo probado que no fue así. La Fiscalía cuenta solamente con prueba testimonial, en cambio la defensa ha logrado mediante prueba no solo testimonial sino también documental demostrar la INOCENCIA DEL DR. RODRIGUEZ DE ARMAS. En cuanto a la fotografía de Rodríguez, carece también de valor probatorio ya que además no solo que no fue reconocido por todos los testigos y sino que también resultó increíblemente tener un parecido importante con el Dr. Rinaldi. De gran trascendencia resulta el testimonio de Pilar Nores, testigo aportado por la Fiscalía que dice: *¿La foto que acabo de ver no puedo decir que no es, pero tampoco puedo negarla. Podía ser una persona, este médico no debería ser ni alto ni flaco porque lo ví pocas veces. También pasa algo de que pasaron muchos años, yo **no puedo negarlo ni afirmarlo**. Recuerdo que era de estatura mediana?. Preg. Tenía alguna especialidad el médico. Cont. No le sabría decir?. Pilar Nores era una detenida que tendría otros beneficios, no estuvo vendada, etc. y parecía poder identificar al médico que concurría al SID, sin embargo no fue así, no lo pudo identificar. La duda entonces siempre es favor del indagado y no de las víctimas; **b)** en cuanto a la Prescripción, la defensa ha sostenido repetidamente que todo eventual delito cometido en los años setenta ha prescrito. En concreto, la discusión acerca de la prescripción queda supeditada a que exista realmente una conducta reprochable por parte del encausado. En tal sentido, no hay actuación culpable por de Rodríguez porque no ha llevado a cabo el injusto reprochable ni hecho punible alguno.*

IV) Por Res. 1087/2021 (fs. 2407/2408), la *A quo* mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada *??en atención a que los argumentos de la recurrencia no logran desvirtuar los fundamentos de la atacada? la prueba relevada no es suficiente legalmente para habilitar el enjuiciamiento requerido, ni aún con el carácter provisorio inherente al acto (arts. 125, 132 y 174 del C.P.P.), máxime considerando que la instrucción se ha agotado en la prueba que luce diligenciada y nada más queda por hacer. ¿En otras palabras, de la indagatoria efectuada en autos no resultan elementos suficientes de convicción o semiplena prueba que desvirtúen la presunción de inocencia del indagado en cuanto a sus dichos. En efecto, la identificación del médico RAMÓN MARÍA RODRÍGUEZ DE ARMAS*



efectuado más de 30 años después de los hechos denunciados no está apoyada por otro medio probatorio, por lo que, resulta insuficiente para someter al indagado a proceso. Entonces, a juicio de la suscrita, el conjunto de las pruebas producidas, valoradas individualmente y en su conjunto en autos, según las reglas de la sana crítica, dejan flancos y se plantea la duda acerca de la responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen, vacilación o duda que se configura cuando los motivos que conducen a afirmar y a negar la participación del justiciable, se presentan en paridad de volumen e impiden, se reitera, superar toda duda.? Y recibidos los autos, se citó para resolución.

CONSIDERANDO

I) La Sala, por unanimidad, habrá de revocar la recurrida por considerarse de recibo los argumentos formulados por el Ministerio Público para disponer el procesamiento del indagado, no así su prisión preventiva (por lo que se dirá). En mérito a la provisionalidad del enjuiciamiento (art. 132 CPP 1980, DL 15.032), se aprecia que sí existen suficientes elementos de convicción para legitimar ese acto coercitivo; esto es, hay fundamento suficiente, según la sana crítica (arts. 125, 174), para estimar que el imputado tuvo participación en el mejor de los casos, encubriendo detenciones clandestinas y apremios, mediante la figura delictual que le fuera atribuida en coautoría, por lo que la clausura dispuesta en el anterior grado por falta de mérito, es producto de una valoración errónea de la prueba.

II) Al reclamar el dictado denegado, bajo la imputación de un delito continuado de Abuso de autoridad contra los detenidos, (fs. 1680-1691), el apelante adujo en lo sustancial que el imputado intervino como médico en el local de la SID, sito en Bulevar Artigas y Palmar y el centro de detención clandestino conocido como ?300 CARLOS?, donde los denunciantes se encontraban detenidos en forma clandestina y sometidos a torturas. Antes de montarse un simulacro y someterlos a la justicia militar, se adoptaron medidas para mejorar su aspecto, muy deteriorado por el mal trato y torturas al que habían sido expuestos, el médico que intervino dando indicaciones a ese fin, y también supervisaba las sesiones de tortura era un hombre al que identificaban como ?OSCAR 5? y cuya identidad se corresponde con Ramón María Rodríguez De Armas, médico ginecólogo. En suma, la imputación efectuada refiere a haber actuado como médico,



interviniendo en prácticas de tortura contra los detenidos, o proveyendo atención. Medica a éstos para que pudieran seguir siendo sometidos a tortura o se disimulara su aspecto antes de ser puestos a disposición de la Justicia Militar, ¿blanqueando? así su citación que hasta ese momento era totalmente clandestina. Y para el Colegiado, el análisis de la prueba recabada hasta el presente -sin perjuicio de las ulteriores del proceso-, arroja que existían elementos de convicción suficientes para disponer el enjuiciamiento, incluso de los propios términos de la decisión que lo desestimó, a juicio de la Sala, valorando erróneamente la prueba producida:

??de la prueba colectada resulta que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda. Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que -en principio- fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como ¿300 Carlos? o ¿Infierno Grande?; la ¿Casa de Punta Gorda?, ¿300 Carlos R? o ¿Infierno Chico?; la ¿Casona de Millán?; la ex ¿Cárcel del Pueblo? y, ¿La Tablada? o ¿Base Roberto?. En mérito a dicha situación, se produjo el exilio de un número muy importantes de ciudadanos uruguayos que se establecieron en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, donde se reorganizaron con la finalidad de tomar acciones para derrocar el régimen dictatorial. En ese contexto, en el año 1975 se instaló por parte de los organismos represivos de los países del Cono Sur el denominado ¿Plan Cóndor?, con la finalidad de reprimir todos aquellos grupos contrarios a las dictaduras instauradas. Fue así, que entre los meses de junio y julio de 1976, efectivos de Fuerzas Conjuntas de la República Argentina y de Uruguay procedieron a detener



en Buenos Aires a un número importante de integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), entre los que se encontraban Enrique Rodríguez Larreta Piera y su hijo Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama, Nelson Dean, Ana Inés Quadros, Sergio López Burgos, Alicia Cadenas, Ana María Salvo, Jorge González Cardoso, Ariel Soto, Raúl Altuna, María Mónica Soliño, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Cecilia Gayoso, Laura Anzalone, Sara Méndez, Margarita Michelini, Marta Petrides, María del Pilar Nores y Jorge González Cardozo. Los detenidos fueron vendados, encapuchados, esposados y trasladados al establecimiento clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti", donde fueron sometidos por sus captores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistente en violencia sexual, desnudez, práctica de "submarino" mojado y seco, golpizas, colgadas con los brazos hacia atrás y picana eléctrica, entre otros. En la noche del 26 de julio de 1976, los prisioneros fueron trasladados en un camión cerrado, encapuchados y con los ojos y la boca vendados, hacia un aeropuerto donde abordaron un avión con destino a nuestro país, custodiados por personal militar uruguayo. De tal modo, los cautivos fueron ingresados ilegalmente a Uruguay y conducidos furtivamente al establecimiento de detención clandestino conocido como "Infierno Chico" o "300 Carlos R", sito en Rambla República de México N° 5515, donde permanecieron alrededor de un mes, hasta que fueron derivados al establecimiento del S.I.D., sito en Bulevar Artigas y calle Palmar. **Durante el período en que permanecieron privados ilegalmente de su libertad, los detenidos fueron sometidos por sus captores a graves tormentos físicos y psicológicos, con la finalidad de que en los interrogatorios brindaran información sobre las actividades, organización y miembros del P.V.P.** Ahora bien, a efectos de legalizar la situación ilegítima en que se encontraban los prisioneros, **los aprehensores orquestaron una maniobra en la cual fingieron que fueron detenidos en nuestro país el 23 de octubre de 1976 en varios operativos, lo que determinó que recién en esa fecha, en su mayoría, fueran puestos a disposición de la Justicia Militar, mientras que Pilar Nores, su hermano Alvaro Nores, José Díaz, Laura Anzole y Enrique Rodríguez Larreta Piera, fueron dejados en libertad, sin más.** Ahora bien, durante el tiempo de reclusión ilegítima en el establecimiento de S.I.D., principalmente a raíz de lesiones provocadas por las torturas que recibieron, algunos de los prisioneros fueron atendidos por médico



identificado como ?Oscar 5?? En tal contexto, de la prueba colectada en estas actuaciones resulta que Enrique Rodríguez Larreta Piera y su hijo Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama, Nelson Dean, Ana Inés Quadros, Sergio López Burgos, Alicia Cadenas, Ana María Salvo, Jorge González Cardoso, Ariel Soto, Raúl Altuna, María Mónica Soliño, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Cecilia Gayoso, Laura Anzalone, Sara Méndez, Margarita Michelini, Marta Petrides, María del Pilar Nores y Jorge González Cardozo **fueron detenidos en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, ingresados ilegalmente a Uruguay y conducidos furtivamente al establecimiento de detención clandestino conocido como ?Infierno Chico? o ?300 Carlos R?, sito en Rambla República de México N° 5515, donde permanecieron alrededor de un mes, hasta que fueron derivados al establecimiento del S.I.D., sito en Bulevar Artigas y calle Palmar, lugar en el que fueron atendidos por el médico identificado como ?Oscar 5?.** En tal sentido, y para ubicarnos en el contexto, O.C.O.A. N° 1 tenía jurisdicción en la Capital de nuestro país y dependía de la División de Ejército I. A su vez, O.C.O.A. estaba conformada por dos reparticiones: la División de Informaciones, cuyos integrantes eran conocidos como ?India?, y la División de Operaciones, conformada por los ?Oscar?, entre los que, a vía de ejemplo, se logró determinar que Ernesto Ramas era ?Oscar 1?, Jorge Silveira se hacía llamar ?Oscar 7 Sierras? y ?Oscar 5? era un médico que atendía a los detenidos. Pero, ¿quién era el médico conocido como ?Oscar 5?? En tal sentido, luego de una investigación particular de varios años, entre 2008-2009, los denunciantes identificaron al médico que habían visto y que les prestó asistencia en S.I.D., bajo el indicativo de ?Oscar 5?, como el Dr. RAMÓN MARÍA RODRÍGUEZ DE ARMAS, de especialidad ginecólogo, a quien individualizaron de entre varios médicos militares por sus características fisonómicas y su voz, hasta que en el año 2012 presentaron una ampliación de la denuncia, adjuntando una imagen en blanco y negro del indiciado, que luce agregada a fs. 216. De tal modo, al ser exhibida en audiencia a los declarantes la referida imagen fotostática el indagado RAMÓN RODRÍGUEZ DE ARMAS fue identificado categóricamente por Ariel Soto, Alicia Cadenas, Sara Méndez y Sergio López Burgos y, posteriormente, a través de la prensa, por Ricardo Gil, como ?Oscar 5?? En efecto, del testimonio de Elba Rama surge: *?El otro médico que aportamos que actuó en el S.I.D., que figura en*



la denuncia. El médico que habría estado en ese momento ahí, es médico militar, que habría atendido a María Claudia y tengo una foto del médico que está impresa para agregar, es una foto actual (?) Dr. Ramón María Rodríguez de Armas, la foto es de esa persona, no sé si corresponde a Oscar 5, que actuó en el S.I.D.? (fs. 227). La impresión fotográfica mencionada surge incorporada en la actual foja 216, antes foja 695. Luego, en su posterior comparecencia en autos, agregó: ?En el S.I.D. venía un médico, a mí me hicieron pasar varias veces, yo siempre vendada, tuve vómitos, diarrea, no me podía parar sola, no tenía fuerza, varias veces vino un médico (?) nos revisaba nos preguntaba nos medicaba, yo nunca lo vi estaba vendada, pero después del 23 que hicieron el simulacro, que ya se sabía que nos procesaban, **el médico les dijo que nos sacaran a tomar sol, porque estábamos verdes, para que no nos llevaran de esa forma a los penales, y un día que estábamos tomando sol, sentados en el fondo contra la pared del edificio (?) llega una persona rápido caminando frente a nosotros, ese era el médico, y sentimos que se enoja con los demás, porque no le dijeron que estábamos nosotros ahí, en ese momento pensamos que venía a ver a la embarazada (?) Esa cara me quedó grabada mucho tiempo después logré identificarla con un médico ginecólogo de apellido Rodríguez de Armas, por la voz siempre me atendió el mismo médico (?) yo lo vi, vi su cara, como caminaba, es la imagen que tengo?** (fs. 1482-1483). A posteriori, preguntada si después de 1985 pudo ver a RODRÍGUEZ DE ARMAS, contestó: ?**Una vez lo vi en una conferencia, después fotos y luego en la Sede Judicial en la audiencia que se suspendió de estos autos en 2017 creo, en Penal 2º con la Dra. Marcela Vargas, no tuve dudas que era la misma persona, desde ese día más convicción tuve, además fue médico militar, ahora está jubilado?** (fs. 1483-1484). Coincidentemente, Alicia Cadenas relató en cuanto a su detención clandestina en Uruguay: ?En un momento que nos sacaron a tomar sol, el médico torturador Oscar 5, dos grados superior a Oscar 7 que era Silveira, dijo ?a estos hay que darles algo para que se recuperen, porque van a parecer cadáveres?, ese día me dijo que tomara Iberol (?) En este estado se le exhibe la fotografía agregada con el médico Ramón Rodríguez de Armas y preguntado si lo reconoce) ?Si, es él totalmente. **También escuchamos que a este médico lo llamaron por radio, que la embarazada estaba por dar a luz, él dijo que estaba operando en el Impasa?** (fs. 250 vto. y



251). En el mismo tenor, Ariel Soto expresó sobre su estadía en S.I.D.: *¿en la radio de la guardia pedían urgente un médico, Oscar 5, que vi personalmente cuando nos sacaron al patio del fondo a tomar sol (?) el médico no podía venir por estar operando en IMPASA, había nerviosismo en la guardia y cuando nos sacan a tomar sol, lo hacen sin venda (?) el médico Oscar 5 se cruzó con nosotros y recuerdo su cara, eso puede coincidir lo que fue el nacimiento de Macarena Gelman?* y al exhibírsele la foto de fs. 216 (ex-foja 695), reconoce como *¿Oscar 5, en su código, es alguien relevante, Oscar 1 era Rama. Tengo idea que su nombre es Ramón?* (fs. 259). Del mismo modo, María Mónica Soliño relató en relación a su estadía en S.I.D. manifestó: *¿también había arriba una embarazada (?) se escuchaban llamadas telefónicas al médico de que hacían, si la trasladaban y eso, después escuchamos llantos de bebé (?) una vez vimos al médico, que nos pareció que era Oscar 5, que venía entrando cuando estábamos en el patio tomando sol, las veces que me atendió yo estaba vendada (?) Oscar 5 el médico que después pude identificar, no recuerdo el nombre, si lo identifiqué antes por una foto que me mostraron (?) me dijeron que era ginecólogo, pero yo la verdad no lo sé?* (fs. 1538-1539). En el mismo sentido, Sara Méndez declaró: *¿Cuando llegamos a la casa de Punta Gorda, fuimos revisados por un médico. No lo tengo registrado de Orletti. Se sabe que había un médico que controlaba porque han hablado, pero no lo tengo registrado es lo personal. El médico nos revisa o nos consulta ni bien llegamos a la casa de Punta Gorda, en mi caso, yo no movía los brazos producto de los colgamientos además de las descargas eléctricas, tenía un parto reciente (?) me manda que haga quietud, que podía estar acostada, no sentada como estaban todos (?) El médico a mí me manda a ser vista por ginecólogo en el Hospital Militar, eso recién voy cuando estábamos en Br. y Palmar, me conducen al Hospital (?) Había un médico que estaba ahí en el primer momento en Punta Gorda y luego en Br. Artigas y Palmar, el que nos asiste, nos da vitaminas, tiene cuidado de las heridas?* (fs. 1115 vto. y 1116). A continuación, agregó: *¿En oportunidad en que estábamos en ese patio, aparece el médico que entra de la calle y cruza, increpa a la tropa luego porque estábamos sin vendas porque lo vimos (?) Yo lo recuerdo perfectamente, la complexión, como vestía, la edad (?) Es un hombre de estatura regular, ni alto ni bajo, mediría 1,70 metros, de complexión robusta, no era gordo, de aproximadamente unos 40 años, 38 o 40 años, era*



*morochito, peinaba hacia atrás, ya tenía entradas grandes para la edad que tenía. De facciones gruesas. Estaba vestido bastante desprolijo, de aspecto de cutis graso? Vestía con traje, pero vestía bastante desaliñadamente. De trato era parco (?) **Nos atendía por lo del momento, las heridas, infecciones (?)** El teléfono estaba muy cerca nuestro (?) había un médico que daba las indicaciones, el guardia que hablaba repetía en voz alta lo que le decían al teléfono. **Era Oscar 5 de la O.C.O.A. el que habitualmente veía a la mujer embarazada del piso de arriba, era notorio porque dejaba indicaciones para una mujer embarazada (?)** Luego supimos que había vuelto la embarazada, porque nos preguntan **quién sabía preparar una mamadera.?** Luego, sobre el médico, acotó: **?Ellos se referían a Oscar 5 cuando lo nombraban, siempre era Oscar 5, también él venía a ver a la mujer embarazada, sabíamos que era el médico porque decían cuando venga el médico, nosotros lo identificamos como parte del aparato, porque los militares se identificaban como Oscar?** e impuesta de la fotografía de fs. 216, responde: **?Las características, lo físico, lo puedo identificar como quien me atendió en Punta Gorda y Bvar. y Palmar? (fs. 1545-1546).** Del mismo modo, Sergio López Burgos manifestó: **?Oscar 5 era el médico que concurría al S.I.D. y en los interrogatorios en Argentina. Oscar 5 al momento de darme la electricidad él me da una pastilla rosada, como lo reconozco, por la voz asmática, jadeante. Rodríguez de Armas. Yo le vi la cara (?) lo estaba mirando por abajo de la venda, me la bajó y fue tanto que me la dejó al cuello (?)** (se le exhibe la fotografía agregada por Elba Rama), es él (?) **En Argentina estaba presente en las torturas (?) fue el que me dio las pastillas y el que me dijo que no tomara agua después de la electricidad o iba a reventar como una chinche. En Uruguay, venía a vernos, hay una señora que se cayó del gancho, que se le infectó la pierna y él la atendió?** (fs. 237). Por último, el testigo Ricardo Gil señaló: **?hay otra persona que yo menciono en las declaraciones cuya identidad desconocía hasta hace poco que es el médico que actuaba en el 300 Carlos bajo el alias de ?Oscar 5? (?) Manuel Cordero era el ?303? (?) Silveira era ?7 SIERRAS?, el jefe de los interrogatorios era ?OSCAR 1?, y el médico que vi en varias oportunidades era ?OSCAR 5? (?) Oscar 5 me atendió 4 veces en el período que yo estuve en el 300 Carlos (?) Era un hombre fornido tirando a obeso, cabeza grande, peinado hacia atrás con el pelo chato, hablaba en voz baja, yo calculo que tenía como 40 años. Se vestía de***



sport, saco y camisa sin corbata (?) Este Diciembre 2020 leí la información de que se acusaba de ser OSCAR 5 a un médico llamado Ramón Rodríguez de Armas, una de las notas de la prensa incluía una fotografía que no tengo dudas que se corresponde con quien yo conocía como ?OSCAR 5?? y, exhibida la imagen de fs. 216, contesta: ?Si, es la foto que vi en diciembre en la prensa a quien identifico como ?OSCAR 5?? (fs. 1859, 1860, 1863 y 1864). Sin embargo, de los demás testimonios recibidos no surgen elementos que permitan individualizar a ?Oscar 5?: a) Edelweiss Zahn declaró: **?el médico era Oscar 5, me quedó la cara de él (?) me atendió tanto acá como allá, me iban a cortar la pierna y me la salvó?** y sobre la fotografía de fs. 695 dijo ?No sé si es él, **podría ser**, pero no puedo asegurarlo. Tendría mi edad o un poco más, yo tenía entonces unos 35 años? (fs. 273 y su vto.); b) En relación al Dr. RODRÍGUEZ DE ARMAS, María del Pilar Nores manifestó: ?Creo que tenía más de 40, no era demasiado alto, era morocho, no era flaco (?) a los de la O.C.O.A. les decían Oscar, el médico vino con los de la O.C.O.A. creo que cinco? (fs. 1588) y, exhibida la fotografía de fs. 216, contestó: ?No lo puedo decir, pero por las características que di **podría ser** el médico? (fs. 1589-1590), lo que amplía posteriormente agregando **no puede negarlo ni afirmarlo** (2354); c) Gastón Zina relató: ?yo había quedado con un brazo muy insensibilizado por las colgadas, viene un médico, me ve, **me saca la capucha y pude ver a una persona que se llamaba ?Oscar 5??** y agregó respecto de la fotografía de fs. 695: ?Es **muy parecido** al Médico Oscar 5? (fs. 270 vto. y 271); d) Cecilia Gayoso expresó: ?a mí me atendió un enfermero por un problema en el submarino. Pero fue a atender un médico que todos lo mencionaban por Oscar 5, que lo trataban como doctor, **yo no lo vi, él no me atendió a mí?** (fs. 696 vto.); e) Nelson Dean señaló sobre el médico que lo atendió: **?Yo estaba vendado. No lo vi en ningún momento. Esto fue en Punta Gorda. En el S.I.D. a mí no me vio ningún médico?** (fs. 1521); f) Ana Inés Quadros dijo: ?me vio el médico varias veces porque me había agarrado una infección en las piernas, me mandaron antibióticos y me daban leche, me empezaron a recuperar porque había perdido muchos kilos (?). Pero no sé qué médico era? (fs. 233 vto. y 1513); g) Raúl Altuna expresó: **?nunca lo vi, recuerdo su voz, me trató muy bien, pero nunca lo vi?** (fs. 262); h) Margarita Michelin manifestó: ?Nos llevaron a la casa de Punta Gorda, nos volvieron a vendar, nos esposaron, creo que ahí nos veía un médico. A mí me volvieron a



torturar luego en el S.I.D., ahí en Punta Gorda no? (fs. 1135); i) Marta Petrides agregó: *?mi marido fue atendido por un médico. **Creo que fue el médico que llamaron cuando se escuchaban los llantos de este bebé?*** (fs. 1188) y, j) Ana María Salvo dijo que sabe que en la Casa de Punta Gorda se llamó un médico para alguno de los detenidos, pero no lo puede identificar y que fueron sacados al patio internos del S.I.D. ***?a fin de recuperarnos un poco, a todo eso sería octubre?*** (fs. 1531-1532). Ahora bien, lo relatado por los detenidos resulta corroborado categóricamente por el ex-militar Julio Barboza: *?En febrero de 1976 ingresé al S.I.D. y permanecí allí hasta agosto de 1977, era funcionario administrativo, lo que se llama un ?escribiente? en la jerga militar. Eventualmente me asignaban también algunas tareas operativas (?) Durante mi permanencia en el S.I.D. conocí tres cárceles clandestinas, la primera en la rambla de punta Gorda, un chalet de dos pisos casa por medio con el Hotel Oceanía, la segunda en Bulevar Artigas casi Palmar, un edificio que era la Sede del S.I.D. (?) hacía guardias eventualmente (?) En el año 76, sobre el mes de junio, en una época que coincidía con un cambio de gobierno en la dictadura, yo estaba en la casa de Punta Gorda, que estaba vacía y una noche llegó un camión y varios autos del S.I.D., venían varios oficiales, que traían un grupo importe de detenidos, con los ojos vendados y las manos atadas, varios de ellos con señales de haber sido maltratados físicamente, alrededor de 15 personas. Ese grupo estaba integrado, entre otros, por Sara Méndez, Sergio López Burgos, Eduardo Dean, un señor Rodríguez Larreta que era más veterano que los demás, tengo entendido que el hijo también, Cecilia Gayoso, Margarita Michelini, Elba Rama, Alicia Cadenas, Gastón Zina, Ana Inés Quadros, Acilú Maceiro, María del Pinar Nores y su hermano? (fs. 701- 702). A continuación, agregó: *?, en Algunos meses más adelante, el S.I.D. llevó a cabo un operativo de blanqueo de la presencia en el Uruguay de estas personas, se iniciaron detenciones falsas en hoteles céntricos y en lugares muy visibles de la capital y se alquiló un chalet en Shangrilá, el chalet Susy, donde varios oficiales se hicieron pasar por detenidos, se llamó a la prensa, se inventó un plan para invadir Uruguay (?) Se negoció, hay muchas cosas que las sé porque las vi y otras porque las comentaron soldados en presencia mía, que se negociaron con los presos confesiones para presentar ante el Juzgado Militar, para ser procesados como detenidos en el Uruguay, ya para octubre o noviembre de 1976?* (fs. 702 vto.). Luego, aportó: *?Los oficiales eran una**



presencia constante en las cárceles clandestinas, iban y venían, caían en cualquier momento. Yo no vi torturas, si vi detenidos en mal estado físico. Por suerte no presencié esas situaciones (?) Estaban mal de color, estaban en el subsuelo, con los ojos vendados, al principio estaban con las manos atadas, se les puso número, dormían todos juntos en el piso. No había orden especial, que estuviera atento, si pedían agua o para ir al baño, se les servía la comida. Las veces que yo estuve, el trato fue correcto más allá del abuso de estar detenidos en formar clandestina (fs. 703 vto.-704). En relación a la atención médica, expresó: ?Yo recuerdo en la casona de Punta Gorda haber visto a un enfermero de apellido Chineppe que formaba parte de la clínica médica del S.I.D. en general (?) había una clínica médica a cargo del Dr. Marfetan, en donde trabajaba el enfermero Chineppe? (fs. 1671) y, exhibida la fotografía de fs. 216, contesta: ?No, no reconozco? (fs. 1671), agregando que no conoció al Dr. RODRÍGUEZ DE ARMAS (fs. 1674). Del mismo modo, el militar jubilado Edilio Chineppe declaró que entre 1975 y 1985 prestó funciones en el Servicio de Información de Defensa, que no recuerda al Dr. RODRÍGUEZ DE ARMAS, que había policlínicas en S.I.D. pero **no recuerda los nombres de los médicos, ni a quien correspondía el indicativo ?Oscar 5? y, que no reconoce a la persona de la fotografía** de fs. 216 (fs. 1595). Asimismo, Edemar Chineppe declaró: ?Yo entré en julio del 76 como enfermero en el Ministerio de Defensa y después pasé al Hospital Militar en el 80-81?, **negó conocer al Dr. RODRÍGUEZ DE ARMAS, no identifica a la persona de fs. 216 y no puede aportar a quien estaba asignado el alias de ?Oscar 5?** (fs. 1596). Por su parte, de las declaraciones trasladadas válidamente del indagado Henry Saralegui resulta: ?En la O.C.O.A. fui designado por la Fuerza Aérea (?) mi función era de enlace con la Fuerza Aérea, fuera de la cadena de mando (?) Estaba ubicado en el edificio del Comando del Ejército I en la calle Agraciada (?) Había del otro lado otra construcción mucho más moderna que no tenía nada que ver con este (?) Esa era la parte física de la O.C.O.A. Por otro lado estaba el 300 Carlos que era el cerebro de la O.C.O.A. (?) Ramón Rodríguez de Armas era médico, pero no estaba ahí, **venía ocasionalmente**, pero no era un oficial permanente? (fs. 1500-1501). Finalmente, RODRÍGUEZ DE ARMAS expresó que prestó funciones ?en el Hospital Militar, Departamento de Ginecología, ahí estuve desde que entré hasta que salí (?) Marzo o abril de 1971, en el año 1996 me retiré (?) En el



Hospital Militar siempre como Ginecólogo y siempre me desempeñé en ese Departamento (?) Fui a Punta de Rieles, iba del Hospital a hacer las consultas semanales o quincenales (?) Las llevaba un funcionario militar acompañándolas, yo las atendía privadamente? (fs. 1141 y su vto.). A continuación, preguntado si trabajó con detenidos en el S.I.D., respondió: ?No sé qué es (?) Yo sabía que había una dependencia militar por trabajar en la Española, pero nunca fui al lugar? (fs. 1141). ?Lo manifestado por el imputado resulta corroborado por las anotaciones registradas en su legajo personal que dan cuenta de que en la época de los hechos investigados prestaba funciones en el Hospital Militar y era designado para cumplir comisiones en la Unidad de Punta de Rieles, así como por su historia laboral que registra actividad en la Asociación Española (fs. 1913). Entonces, básicamente, la prueba de cargo que inculpa al indagado RODRÍGUEZ DE ARMAS consiste en la individualización que del mismo hicieron las víctimas Elba Rama, Ariel Soto, Alicia Cadenas, Sara Méndez, Sergio López Burgos y Ricardo Gil, en el caso de los cinco primeros, más de 30 años después de ocurridos los hechos investigados, mientras que lo que respecta al último, transcurridos más de 44 años?en opinión de la suscrita, cabe concluir razonablemente que **las identificaciones efectuadas respecto de RODRÍGUEZ DE ARMAS como ?Oscar 5? carece(n) de la fiabilidad necesaria para someter a proceso al imputado no solo por el tiempo transcurrido entre que ocurrieron los hechos y se produce la identificación, sino porque la individualización no resulta respaldada por ningún otro medio probatorio. Entonces, la valoración individual y en su conjunto de la prueba allegada a la causa instala la duda razonable de la participación del indagado en los hechos imputados, no solo por lo expresado anteriormente, sino por lo que se dirá.** 1. Porque, del legajo militar de RODRÍGUEZ DE ARMAS no surge anotación alguna que lo vincule a O.C.O.A. o lo relacione con la atención de detenidos, mientras que del legajo del Dr. Bruno Mauricio Rinaldi resulta que, primero con el grado de Mayor y, luego como Teniente Coronel, se desempeñó entre los años 1975 y 1977 como Jefe del Servicio Sanitario de la División de Ejército I. En tal sentido, basta ver las diferencias de registro de anotaciones relativas a las actuaciones cumplidas en el legajo de uno y de otro. En efecto, los respectivos Comandantes de la División de Ejército I -Generales Cristi y Rodolfo Zubía- destacaron una y otra vez la actuación de Rinaldi, constando a en su



legajo, los siguientes registros: a) Anotación N° 4, 10.11.1975: *¿COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES N° 4358 correspondiente al Sr. Cnel. Don Julio C. González Arrondo respecto al Sr. Mayor (SM-M) Don Bruno Rinaldi (?) en la fecha se requieren sus servicios en horas de la madrugada a los efectos de que efectúe exámenes médicos a determinado número de detenidos por sospechas de dedicarse a actividades antinacionales.- Se presenta de inmediato, trabaja en forma continuada por más de siete horas efectuando exhaustivos exámenes y confeccionando fichas médicas.- En la oportunidad pone de manifiesto, sentimiento profundo del deber, resistencia, sentido práctico, dominio de sí mismo y tacto, así como, claro concepto del desempeño de las obligaciones?* (fs. 356); b) Anotación N° 3, 7.1.1976: *¿COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES N° 4358 y 5077 correspondiente al Sr. Cnel. Don Julio C. González Arrondo respecto al Sr. Mayor (SM-M) Don Bruno Rinaldi 7.1.1976 (ascendido a Tte. Cnel. (SM-M) con fecha 1º/II/1976) (?) ¿En la fecha cuando se planifican acciones con la finalidad de ubicar y detener personas que, acorde a informes precisos, se encuentran involucrados en actividades antinacionales; el Señor Mayor (SM_M) Rinaldi como de costumbre, se preocupa por interiorizarse personalmente del estado físico y anímico de cada uno de los integrantes de los equipos operativos.- En estas ocasiones pone en evidencia sentimiento profundo del deber, inteligencia, compañerismo y claro concepto en el desempeño de las obligaciones?* (fs. 377). A continuación, se asentó Anotación 4, de fecha 15.3.1976: *¿En horas de la madrugada, se requiere por parte de una Unidad, la presencia de este Señor Jefe, a los efectos de atender a un reciente detenido por sedición y que manifiesta un malestar.- Acude de inmediato, realiza un exhaustivo examen, indica tratamiento y controla personalmente la aplicación del mismo.- Pone así de manifiesto voluntad, preocupación por facilitar el mejor desarrollo de las actividades llevabas a cabo tomando a su cargo debidamente autorizado el control sanitario de los operativos anti sediciosos en todas sus fases?* (fs. 377). Luego, surge registrada Anotación 5, de 24.8.1976: *¿Permanece a la espera de los equipos de los Señores Jefes y Oficiales que, en cumplimiento de Directivas antisubversivas del Superior actúan en operativos.- A altas horas de la madrugada se preocupa por su estado físico y mental y los alienta con su presencia y adhesión.- Demuestra así el profundo sentimiento patriótico que lo*



anima, su compañerismo, su resistencia y tenacidad, así como ser poseedor de una clara y definida línea de conducta orientada a dar al máximo su apoyo en la lucha contra el comunismo? (fs. 377). c) INDICE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN: ?Form. No.3 fs.3 Doc. 1 fs.1 Anot.Lib.No.4130 del Sr. Gral. Don E.R.Cristi respecto al Sr.Tte.Cnel.(SM-M) don B. Rinaldi y Anot. Lib. Nº.4358 del Sr.Cnel.Don J.C.González Arrondo Form. No.3. fs.4 Doc. 1 fs. 2? (fs. 396). d) Anotación 5, de fecha 24.05.1977: ?COPIA DE LOS ASIENTOS DE LAS LIBRETAS DE ANOTACIONES PERSONALES Nº 5077 correspondiente al Sr.Cnel.Don Julio C. González Arrondo respecto al Sr.Tte.Cnel (SM-M) Don Bruno Rinaldi (?) *Siendo necesarios sus servicios profesionales, a los efectos de realizar como de costumbre, en esos casos, exámenes médicos a numerosas personas que fueron detenidas al sorprendérseles dedicadas a actividades clandestinas y antinacionales; este Señor Tte. Cnel. (SM_M) concurre a la sede de una Unidad dependiente d ella División de Ejército a altas horas de la noche; trabaja continua y exhaustivamente hasta entrada la mañana del otro día.- Estas actitudes, espíritu de colaboración y trabajo constituyen normas del Sr. Tte. Cnel. (SM_M) Rinaldi.- Se destaca además por su compañerismo, tenacidad resistencia, seriedad, actividad, profundo sentimiento del deber y deseos de colaborar siempre con toda voluntad en el apoyo a las operaciones que se realizan para combatir las acciones clandestinas llevada a cabo por elementos antinacionales?. En cambio, en el período correspondiente a los hechos que se investigan, las anotaciones que surgen del legajo de RODRÍGUEZ DE ARMAS se limitan exclusivamente a su actividad como médico ginecólogo en el Hospital Militar y a dejar constancia de las comisiones que cumplió en el Penal de Punta de Rieles, pero nada dicen de que haya estado asignado a O.C.O.A., a la División de Ejército I o, que participara en la atención de prisioneros fuera del Hospital Militar o del Penal de Punta de Rieles. 2. Porque, **de la Historia Laboral expedida por B.P.S. correspondiente al indagado RAMÓN RODRÍGUEZ DE ARMAS resulta que en ningún momento prestó funciones en IMPASA, lo que, no se compadece con el relato de las víctimas.** 3. Porque, las características físicas que aportan los testimonios recibidos respecto de ?Oscar 5? son coincidentes en cuanto a la fisonomía de RODRÍGUEZ DE ARMAS y de Rinaldi, apreciándose las similitudes en la imagen de fs. 216 y a la fotografía incorporada en el legajo de Rinaldi a fs. 541. 4. Porque, el*



personal de enfermería y de guardia y la prisionera Pilar Nores, que se encontraba en situación especial de reclusión -sin vendas-, no logran identificar a RODRÍGUEZ DE ARMAS como el médico que atendía a los detenidos, no surgiendo circunstancias de sospecha respecto de sus testimonios, mientras que el testigo Saralegui dijo que vio al prevenido desde lejos en O.C.O.A. y que le dijeron que era el médico RODRÍGUEZ DE ARMAS, pero nada aportó respecto de la presencia de éste en el S.I.D. En definitiva, como corrientemente se sostiene por la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, los reconocimientos tienen que tener un respaldo sólido que los haga incuestionables, lo que, no ocurre en la especie, en particular por el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la individualización que se efectuó respecto de RODRÍGUEZ DE ARMAS y porque **la identificación no resulta corroborada por ningún otro extremo probatorio. Ello determina que la calidad de la prueba decaiga e instala la duda razonable de que el imputado haya integrado la O.C.O.A. y actuado bajo el indicativo de ?Oscar 5?. Si a ello sumamos, que en el período en que las víctimas estuvieron detenidas en S.I.D., en la División de Ejército I revestía como médico el Dr. Bruno Rinaldi, quien atendía a los prisioneros, según consta reiteradamente en su legajo, en Anotaciones suscritas por los Comandantes de la División de Ejército I, Generales Esteban Cristi y Rodolfo Zubía, respectivamente, remitiéndose a registros correspondientes al Coronel Julio C. González Arrondo, Segundo Comandante de la División y Jefe de O.C.O.A. (fs. 356, 377 y 405), no cabe otra interpretación que entender que entre sus funciones se incluía la asistencia a los detenidos, no resultando decisivo el hecho de que no tuviera la especialidad de ginecólogo, si tomamos en consideración que la atención que relatan recibieron las víctimas no requería especialidad alguna.** En suma, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica, no surgen elementos de convicción suficientes que permitan imputar al indiciado el ilícito atribuido por el Ministerio Público, pues no se ha roto definitivamente en el marco del debido proceso el principio de inocencia que favorece al prevenido durante su tramitación (arts. 7, 72 y 332 de la Constitución y 174 del C.P.P.)? **surge la duda razonable de que el indagado RAMÓN MARÍA RODRÍGUEZ DE ARMAS haya sido el médico ?Oscar 5?, por lo que, no se hará lugar a la requisitoria fiscal. ?Finalmente, agotada la**



instrucción, habiéndose diligenciado la prueba solicitada por las partes, así como la dispuesta de oficio por la Sede, no avizorándose diligencias probatorias que pudieran esclarecer los hechos investigados y, **en cuanto Bruno Rinaldi falleció el 30 de setiembre de 2018 (fs. 2011)**, corresponde disponer el archivo de estas actuaciones seguidas contra el imputado??

IV) Debe recordarse que, como lo ha señalado la Sala en reiteradas oportunidades, (RDP, N° 16, pág. 628, c. 80, sent. 100/2004) *??para el progreso de una situación de enjuiciamiento, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos de convicción suficientes para sustentar que el indagado fue el protagonista...?. También (sentencia 218/94) que ?...la decisión de procesamiento no es más ni menos que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación que declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar, al momento de su dictado y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado ha participado en el mismo...?. Y como dijera en la Sent. 100, ?El debate sobre la solvencia de la prueba, sobre el elemento subjetivo o las circunstancias modificativas, debe resignar hasta la etapa de conocimiento, el plenario del proceso.? Pues bien, teniendo en cuenta tales extremos, no existe duda que en autos, los requisitos necesarios para disponer el enjuiciamiento del imputado han sido reunidos. Sin perjuicio de tener presente el fundado análisis efectuado por la Sra. Jueza a quo y las dudas que ésta señalara en relación a la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen, tales dudas no son acordes con las exigencias de la etapa, donde el estándar de convicción legalmente reclamado fue cabalmente cumplido.*

Pero tampoco todas las dudas se presentan fundadas, cuando en gran medida obedecen a registros o legajos militares y declaraciones de ex militares ninguno de los cuales sugestivamente supo identificar al médico conocido como Oscar 5 ni supieron explicar la presencia del imputado, a quien dijeron no conocer. Este tipo de dudas no debió prevalecer sobre la coincidencia de las víctimas que identificaron sin dudar al imputado como el médico al que se lo llamaba como Oscar 5, que los atendía a pesar de ser ginecólogo, y que fue: a) quien ordenó que los pusieran a tomar sol porque no estaban en condiciones de ser vistos en



el estado en el que se encontraban, cuando comparecieran en sede judicial; b) a quien vieron estando a cara descubierta, lo que mereció su reprimenda al personal militar subalterno; c) el médico ginecólogo al que los oficiales llamaron presa del nerviosismo para que atendiera un parto en el centro clandestino, que asocian con el nacimiento en cautiverio, de Macarena Gelman; d) o sea, no es correcto decir que para procesar al imputado, solo se contaba con identificaciones positivas realizadas 30 o 40 años después, en número similar a las identificaciones negativas, parificando en este último grupo, las de las víctimas que nunca vieron al imputado, o que manifestaron que no podían afirmar que fuera ni que no fuera, Oscar 5, con las de eventuales victimarios.

Elba Rama logró ver la cara del médico que la había atendido anteriormente, estando en el patio del SID, a quien identificó al conectar la voz de éste con el médico que la había atendido estando vendada (fs. 1482-1484). Alicia Cadenas, Sara Méndez, Ariel Soto y Sergio López Burgos, también lo reconocieron teniendo en cuenta su interacción previa con el médico y que pudieron verlo, al estar sin vendas en el patio del SID, donde los había. Llevados a que tomaran sol y disimularan su mal aspecto, antes de ser puestos a disposición de la justicia militar para ?legalizar? su privación de libertad en Buenos Aires. Ricardo Gil Iribarne también lo identificó como el médico que lo atendió en varias oportunidades estando bajo sesiones de tortura (fs. 1860-1860), habiendo declarado que pudo verlo por debajo de la venda. Mónica Soliño, igualmente a fs. 1539 identificó a Rodríguez de Armas como Oscar 5 (fs. 1539). Es cierto que numerosos testimonios no han reconocido al médico que actuaba bajo el nombre ?OSCAR 5?, pero ello, lejos de desmerecer los reconocimientos positivos, permite concluir que las declaraciones recibidas no han sido direccionadas y que revelan lo que cada declarante ha podido pervivir y recordar de los sucesos vividos, por quienes declararon de buena fe. Que varios detenidos no puedan identificar al médico que participó en las oportunidades en que eran torturados o los atendiera luego, para- en definitiva- continuar siendo objeto de torturas, no desmerece ni quita valor fuerza convictiva a las declaraciones de aquéllos que sí lo han reconocido. Es más: refuerza dicha fuerza convictiva, al demostrar que no se asiste a ningún complot o venganza indiscriminada contra el imputado. Por lo que la Sala no ve motivo ni razón que justifique apartarse de lo concluido sobre



los hechos por Fiscalía, en base a denuncias, reconocimientos y declaraciones de un nutrido elenco de víctimas -no todas, es cierto, pero esa no es una exigencia racional- que señala al imputado sin dudar y con buenas razones para sus dichos, y cuyo señalamiento no resulta arbitrario ni insuficiente, menos aún a la luz de lo declarado por el señalado, que quiso refutar y demostrar que los denunciadores mentían o erraban, lo que junto con elucubraciones y anotaciones militares nada confiables, ¿alcanzó? para no enjuiciar. El denunciante es un testigo cuya declaración es un medio de prueba legalmente admitido para cualquier imputación penal, siempre que se valore conforme a la sana crítica y al resto de la prueba, como no ha hecho el Juzgado, al apartarse de la lógica. La machacona e infundada objeción de que la prueba de cargo ¿solo? descansa en el testimonio de personas afectados, es interesada, absurda y anacrónica. Desde la vigencia del CPP (1980) y por mérito de sus arts. 174, 217 y 218, se cortó *¿...de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito, etc.?* (Bermúdez, ¿Curso sobre el Código del Proceso Penal?, IUDP, p. 306 ss.). Esa objeción que se reitera en estas causas como en las de violencia de género (*¿palabra contra palabra?*) no es válida, porque el denunciante es testigo hábil, *¿Lo único que tiene de especial su testimonio es que ha conocido los hechos y lo ha manifestado así antes de comenzar el proceso?* (Arlas, DPP T.II p. 376). Con la tragedia que describen todos, la que forma parte de una de las páginas más negras de la región, donde se hizo desaparecer, trasegar y torturar a detenidos en distintos centros de tortura clandestinos, se consiguió provisionalmente al menos, en lugar y tiempo, no puede coincidirse en la relevada insuficiencia probatoria de la presunta participación del imputado, facilitadora del abuso en todas las dimensiones narradas. El que esos señalamientos no puedan ser explicados o repelidos obedece *-prima facie-* a la ausencia de motivo para negarles credibilidad a las víctimas que lo identificaron, habiendo tenido que demostrar que decían la verdad: no se demostró lo contrario y el natural encono que seguramente puedan guardar a sus torturadores no les impidió discernir cuando hubo dudas de que se tratara del ginecólogo, y que no se equivocaban al señalarlo: *¿la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la*



presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible? Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre? Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación?? (TSE, Sent. 938/2016). Ésta, por otra parte, no surge por el momento realizada antojadizamente ni menos, como parte de una conjura. Las víctimas que no lo reconocieron, tampoco lo descartaron: simplemente no confiaron en su memoria porque no tuvieron las mismas condiciones para permitirlo (nunca fueron atendidas por el imputado, o fueron atendidas estando vendadas, etc.), lo que deja sin asunto a la manida teoría del complot, y refuerza la credibilidad que viene dada por las referencias de tiempo y lugar que aportaron para el reconocimiento. Además, si bien la prueba documental no corrobora la participación del imputado en los centros de tortura y apunta a otro médico (Dr. Rinaldi, fallecido en 2018), éste no era ginecólogo, lo que deja sin explicación o refuerza los testimonios de que quien asistió el parto, fue el imputado, de cuya intervención en semejante hecho, es natural que los registros y legajos nada consignaran. El imputado pudo ser visto por los detenidos porque alegó que ingresaba al patio del SID aunque dijo que era solo para estacionar su auto, algo difícil de creer, de ser totalmente ajeno a lo que allí sucedía y más cuando habían personas detenidas en forma totalmente ilegítima y en muy malas condiciones por los tratos a los que habían sido sometidos desde donde fueron trasladados.

Entonces, los indicios corroborantes que reclama la recurrida, fueron relevados en la misa, cuando da cuenta que se necesitaba un ginecólogo, porque nació en el lugar un bebé y que precisamente el imputado tiene esa especialidad. A lo que se suma el dato aportado por Alicia Cadenas: oyó que se buscaba al imputado y no llegaba porque estaba operando en IMPASA, siendo irrelevante que no fuera dependiente de esta institución. La prueba de descargo consistente en



identificaciones negativas de personal militar o declaraciones de imputados Ramas y Silveira, no reviste la misma credibilidad que los testimonios de las víctimas que identificaron al imputado, y que se encuentran avaladas indiciariamente. Así por ejemplo cuando el Dr. Rinaldi vivía, Ramas declaró no recordar quién era ?OSCAR 5? (fs. 2289), lo que recordó una vez fallecido aquél.

Ha sido sostenido para la valoración de la prueba en este tipo de causas: ?En la mayoría de los procesos, la prueba testimonial supera con creces a las restantes, porque como señala Cafferata Norez con cita de Florián, ?Como el proceso se refiere a *un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana*, es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas?. Aceptado que la declaración de una víctima constituye un medio de prueba lícito, el juez debe echar mano a los testimonios de quienes padecieron el cautiverio y los desmanes de la dictadura, única manera de lograr una reconstrucción del hecho que se investiga, desde que no puede dudarse de que las personas pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones: es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba, ni debe ser admitido como regla impuesta interesadamente, la de que las versiones brindadas por las víctimas son falsas, porque tienen su base exclusiva en la animosidad y es una forma más de proseguir los enfrentamientos que habrían protagonizado décadas atrás. En este tipo de procesos también se alega, pese al tiempo transcurrido, faltas de precisiones o diferencias no esenciales de otros testimonios, para restarles individualmente valor como evidencia. En otras palabras: niegan los hechos negando verosimilitud a quienes los sindicaron como responsables?en absolutamente todos los procesos de este tipo, se han implementado lo que se denominan ?argumentos de negación o técnicas de neutralización?, usualmente empleadas para minimizar cualquier delito pero que, en este tipo de juicios, adquieren ribetes paradigmáticos. Entre las técnicas empleadas, encontramos la negación de la propia responsabilidad, la negación de la ilicitud, la negación de la víctima, la invocación de instancias superiores y la condena de los que condenan. Así, primero se niega la propia responsabilidad, argumentándose que frente a la situación que atravesaba el



país, el ejercicio del poder en esa emergencia hubiese obligado a cualquiera a tomar las mismas medidas para aniquilar la denominada subversión, las que incluyeron secuestros, torturas y asesinatos. En segundo lugar, también se niega la ilicitud argumentándose una especie de estado de necesidad, pretendiendo concluir que las acciones fueron imprescindibles a fin de preservar la integridad nacional y que fueron las únicas posibles frente a los terroristas mimetizados en la sociedad. Resulta interesante que esta razón, la existencia de un estado de necesidad, ha sido empleada a lo largo de la Historia de la humanidad para justificar los asesinatos en masa. ¿También, que el argumento de la imposibilidad de identificar al enemigo fue el que utilizó Herodes para ejecutar a todos los niños nacidos en Belén, menores de dos años? es parte también de la argumentación que utilizaron la Doctrina de Seguridad Nacional y la Escuela Francesa, doctrinas que emplearon las dictaduras como base ideológica de la represión. Tercero, este argumento se complementa con el de la *primacía de valores absolutos*, según el cual existen valores político sociales absolutos e incondicionales, por lo que quienes se oponen a ellos se convierten en enemigos irreconciliables del orden social y, por lo tanto, su eliminación está justificada. Así, por ejemplo, para la construcción y el mantenimiento de una sociedad occidental y cristiana, podemos secuestrar, torturar y matar clandestinamente. Cuarto, también se niega a la víctima pretendiendo disminuir su cantidad, como si el terrorismo de Estado se resolviera por una cuestión contable, o que no están ni vivos ni muertos, son desaparecidos. Finalmente, se condena a los que condenan, acusando a los tribunales de negar o subestimar la importancia de la subversión, que a su entender buscaba la disolución de la sociedad. Concluyen que los militares consiguieron la victoria y en consecuencia la continuación de la vida de la Nación que hoy disfrutamos, y que ahora, se los juzga por un concierto armado por los que perdieron la batalla. En realidad, en tanto que las otras son técnicas negadoras que también ensayarían los nazis respecto del Holocausto, este es el argumento más original por su extrema perversión, pues alcanza una intensidad formidable cuando un represor intenta deslegitimar a sus víctimas pretendiendo que éstas forman parte de una conspiración política y se autodenomina preso político. Y llegan al punto de emplear, de igual forma y al mismo tiempo, dos argumentos opuestos: si los testigos coinciden, es porque se pusieron de acuerdo, conspiraron. Pero si existen diferencias entre sus declaraciones es



porque todos mintieron, no importando si las diferencias realmente existen, si son intrascendentes o si obedecen al punto de vista diferente en que apreciaron los hechos. Lo que importa es decir que mienten. Nada más. La deslegitimación genérica de las víctimas es, consecuentemente, un argumento falaz largamente empleado? El sentido de denostar genéricamente los testimonios, es pretender colapsar la principal fuente de evidencia en este tipo de juicios. Esto nos lleva a la segunda pauta de interpretación: si bien todos los delincuentes pretenden ocultar su accionar, a fin de no ser descubiertos y lograr impunidad, los planes sistemáticos de represión fueron ejecutados en la más absoluta clandestinidad que sólo los propios Estados, con todos sus poderes, pueden lograr, destruyendo documentos y huellas, pretendiendo asegurar el anonimato de sus esbirros actuando sin identificaciones, con nombres supuestos y únicamente bajo la invocación de ser *la autoridad*; con prácticas de tabicamiento, aislación de apresados, asesinatos masivos clandestinos y destrucción y ocultación de los cadáveres; en definitiva, ejecutando los secuestros, los cautiverios, los tormentos y los asesinatos al amparo de un marco de protección institucional. Lo que hicieron las fuerzas represivas fue, ni más ni menos, que aplicar el método previsto en el Decreto de Hitler del 7 de diciembre de 1941, *?Directivas para la persecución de infracciones cometidas contra el Reich o las fuerzas de ocupación en territorios ocupados?*, más conocido como *Nach Und Nebel* (Noche y Niebla), en cuanto disponía que las personas debían ser capturadas al amparo de la noche y de la niebla y llevadas clandestinamente a Alemania (como aquí trajeron a las víctimas desde Automotoras Orletti, simulando luego un operativo de arrestos masivos en Uruguay, ubicándolos en diversos centros de detención clandestinos como era aquél en Buenos Aires). Es decir, se trataba de que la familia, los amigos y el pueblo en general, desconocieran el paradero de las personas secuestradas y eliminadas. En síntesis, lograban que las personas, simplemente, desaparecieran, con una explícita motivación intimidatoria? asimismo, prácticamente aseguraba la impunidad, al desaparecer, también en la noche y en la niebla, los rastros de la masacre. Y por si no bastara la clandestinidad y el ocultamiento sistemático de lo ocurrido, desde el poder se amenazaba a quienes quisieran buscar algún tipo de conocimiento o información. Las palabras del General Ibérico Saint-Jean, volcadas en noviembre de 1980, son más que elocuentes: *?Lo que más conviene a todos los argentinos es echar un*



cuidadoso tanto de silencio sobre el tema de los desaparecidos, por cuanto es muy difícil realizar esclarecimientos que no compliquen las cosas?.

Consecuentemente, como fuera señalado ya por la Cámara Federal en la c. 13/84 y por el Tribunal Oral n° 5 en la sentencia del 10/12/2009 de la c. 126/1268 Olivera Rovere??:?? *la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina (?) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad??*, sosteniéndose un hecho notorio: que por esa época existían ??permanentes procedimientos? de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.? Los testimonios prestados en este debate por las víctimas se encuentran en consecuencia, en un lugar de privilegio como fuente de convicción, tanto por el tiempo transcurrido, como, sobre todo, por el marco clandestino de encubrimiento: son los que estuvieron dentro del terror y han sobrevivido para contarlo. Lo mismo ocurre con otro tipo de sobrevivientes: los familiares y los allegados. Por supuesto, resulta claro que el paso del tiempo puede influir en los recuerdos, por ejemplo, en algunos casos desdibujando sus contornos, en otros, deteriorándolos. Pero también puede tener en otros casos un efecto inverso: no hay que hacer mucho esfuerzo para advertir que el paso del tiempo incide positivamente para la elaboración de fuertes impactos emocionales provocados por situaciones traumáticas extremas. Esto es así porque nuestro instinto primario de supervivencia tiende a bloquear tal tipo de recuerdos negativos, que sin embargo pueden aflorar merced al transcurso de los años o con el auxilio de un tratamiento adecuado...Hechos como los aquí investigados calan profundamente en la psiquis, generan una impronta especial y en forma alguna pueden estimarse equiparables a las que dejan el trato diario y habitual en la vida de las personas. Sólo hay que esperar que afloren?Estas premisas nos demuestran, entonces, que el paso del tiempo puede tener influencia y que ésta no siempre será negativa?? (Criterios de Valoración de Prueba - Plan Cóndor?, <https://www.mpf.gob.ar-plan-cóndor>). Más allá del tiempo, los testimonios de quienes reconocieron al imputado e identificaron al mismo como ?Oscar 5? resultan provisoriamente creíbles, en tanto han dado buena razón de las



circunstancias que les permitieron percibir y recordar al imputado, de acuerdo con las peculiaridades de contexto histórico que vienen de señalarse, cuya ocurrencia no se discute, todo lo cual hace a las reglas de la lógica con las que deben ponderarse los medios de prueba individualmente y en su conjunto: según el contexto procesal.

Más allá de los riesgos que implican en todo caso los reconocimientos efectuados por víctimas o testigos de delito, como alerta la Sala en precedentes transcritos en la impugnada, la sana crítica indica que no es el mismo riesgo cuando se tiene un solitario reconocimiento de la víctima del autor de una Rapiña, que cuando se tiene el reconocimiento por varias víctimas, de un médico que actuaba en la clandestinidad bajo el seudónimo ?OSCAR 5? (correspondiente a personal de la OCOA, centro también clandestino, vale la pena recordar en orden a las constancias documentales del personal), quien las atendió en distintas circunstancias, una de ellas, para que al comparecer en la Justicia Militar, no evidenciaran maltrato.

V) Existe unanimidad en cuanto a la improcedencia de la preventiva, no así en cuanto al fundamento para decidir así:

1) en una postura, se entiende necesario consignar lo siguiente: el delito imputado tiene pena mínima de seis meses de prisión y Fiscalía no anunció que requeriría pena de penitenciaría (art. 138 CPP DL 15.032), ni acudió a la Ley 17.726, que restringe la excarcelación inclusive aun cuando no se tenga el dato de la pena abstracta o virtual de penitenciaría, si *??la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten?*. Bajo cualquier calificación delictual, al enjuiciarse por hechos que hacen a la ejecución del Plan Cóndor, la gravedad de los mismos pudo determinar la preventiva sin mayor esfuerzo en cuanto al fundamento cautelar (como exige el nuevo sistema). Esta causa tramita por el CPP-80, donde *?el principio es de que todo procesamiento -salvo las excepciones que a texto expreso se indican- conllevan la prisión preventiva??* (Abal Oliú, Las medidas cautelares procesales en el Código del Proceso Penal, en Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032, p. 201). Pero aún así no es posible acceder a la preventiva, cuando Fiscalía, al solicitarla por el delito continuado que imputó, con mínima de prisión (*?excarcelable?*) no solo no



anunció la posibilidad de que recayera en concreto pena de penitenciaría (art. 138 CPP), sino que siquiera la vinculó con la gravedad de los hechos. Por lo tanto, en ausencia de mínima motivación del pedido, se correría el riesgo de conculcar el deber de congruencia y el principio acusatorio, ya que como es sabido, la preventiva no es resorte del juez sino del titular de la acción: atrás quedó la tesis por la cual se podía encarcelar sin pedido fiscal: aquí hubo pedido, solo que sin motivación que atender.

2) En la otra postura, bastaba relevar que Fiscalía no ha fundado su solicitud, debiendo tenerse en cuenta que el delito imputado (art. 286 C.P.) tiene una pena mínima de 6 meses de prisión, por lo que no puede sin más -y ante la falta de argumentación del titular de la acción- concluirse que haya de recaer penitenciaría.

Por cuyos fundamentos, **SE RESUELVE:**

REVÓCASE LA RECURRIDA Y EN SU LUGAR, DISPÓNSE EL PROCESAMIENTO SIN PRISION DE RAMÓN RODRÍGUEZ DE ARAMAS COMO COAUTOR DE UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CON LOS DETENIDOS, COMETIÉNDOSE EXTENDER LA CAUCIÓN JURATORIA CORRESPONDIENTE, OFICIÁNDOSE.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro

Dra. Graciela Gatti Santana

Ministra



Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Esc. Ma. Laura Machín Montañez

Secretaria

